

GARANTISMO PROCESAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MEDIANTE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO: EL MODELO ESPAÑOL. EL DERECHO PROCESAL PENAL ESPAÑOL CONCEPTUADO A TRAVÉS DE LA METODOLOGÍA DEL GARANTISMO PROCESAL

(A propósito del *garantismo procesal* como metodología de estudio del Derecho procesal penal)*

Las normas jurídicas no son entidades que vagan sueltas por ahí; al contrario, suelen encuadrarse en conjuntos normativos amplios. De ahí que no sería inopinable afirmar que, el *conjunto* al que pertenece una norma jurídica sea, precisamente, el mismísimo ordenamiento jurídico.

El disfrute de la anterior afirmación me da pie para postular que, cuando se trata de normas procesales, no ha de atribuírseles significados que las hagan incoherentes o contradictorias con otra u otras normas procesales, sino, justo al contrario, debe dotárseles de un sentido que sea consistente y coherente.

Y una vez embalado en esa dinámica, me interesa mostrar cómo no me resisto al intento de asumir una desmadrada libertad de consistencia y coherencia respecto de la aplicación de la norma procesal al embridarla, no tanto con la *actuación atemporal, acrítica y mecanicista* del ordenamiento jurídico *controvertido y patológico*, sino más bien con la existencia en su seno -en el seno del ordenamiento procesal, se entiende- de un *sistema de garantías (garantismo procesal)* no siendo afortunado señalar que el Derecho procesal contempla, *fundamentalmente*, la aplicación -vertiente *instrumental*- a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico ya sea civil, penal, laboral, -atinente a las patologías jurídicas existente entre trabajadores y empresarios-, o en fin, administrativo o atinente a las patologías del mismo ámbito que puedan suscitarse entre administrados y Administraciones públicas.

Con objeto de prevenir algún posible malentendido, convengo en anticipar que, cuando el Derecho procesal lo embrido con fiereza en la actuación de un *sistema de garantías procesales (garantismo procesal)* es porque con ello quiero decir algo muy sencillo: que el Derecho procesal *no es un subsistema*. Es, por contra, un *sistema de garantías procesales* que actúa con *autonomía y sustantividad propias*.

Traigo así a la palestra la significación *más esencial* que había enunciado y anunciado a propósito de la ubicación del Derecho procesal en lo que denomino *garantismo procesal* consistente en afirmar que el Derecho procesal desea hacer frente a la *aplicación*

* Publicado en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* (México), número 25 de 2008. El presente trabajo forma parte del libro *Estudios sobre garantismo procesal. El Derecho procesal conceptualizado a través de la metodología del garantismo procesal: el denominado "Derecho de la garantía de la función jurisdiccional"*. Publicación del Instituto Vasco de Derecho Procesal en coedición con la Universidad Nebrija y Dijusa (libros jurídicos). San Sebastián 2009, pag-105 y ss.

Antonio María Lorca Navarrete

patológica de la norma jurídica mediante un sistema de garantías procesales sustantivo y autónomo. De ahí que el Derecho procesal sea -esencialmente- el derecho que trate de poner remedio a la patología jurídica. Pero no desde una propuesta instrumental o propia de un subsistema cuanto más exactamente mediante la aplicación de un sistema de garantías procesales que actúa con autonomía y sustantividad.

Bien. Al encarar esta cuestión, y a fin de que las cosas queden en su punto, no está de sobra incidir en un dato que tengo para mí incontrovertible. Y voy a ello: si se contempla el Derecho Procesal desde una vertiente exclusivamente instrumental *se antepondría* en su estudio su finalidad práctica; esto es, la *actuación* del ordenamiento jurídico, *pasando a un lugar secundario su más importante y primario contenido sustantivo como ordenamiento jurídico, consistente en hacer posible un sistema de garantías procesales que permita, en todo momento e hipótesis de patología jurídica, la tutela judicial efectiva a través del “debido” proceso sustantivo -que lo es “debido” por la “deuda” contraída con la aplicación de la garantías procesales-*.

No obstante, convengo en no abandonarme en brazos de una metodología cómoda para el fin que persigo. Tengo para mí que la desorientación que pueda provocar los precedentes pronunciamientos podría neutralizarse, o reducirse al menos, si me esforzara en manejar un utillaje teórico-conceptual más depurado. Así que, para afrontar semejante reto, viene bien darse un garbeo por la polisemia del término “*garantismo procesal*” -pobre aún en destinos doctrinales y rico, desafortunadamente, en desatinos del mismo cariz- por ver si encontramos un provecho añadido para la ocasión.

Y topamos con un dato que quizás nos ofrezca un alto rendimiento; *la garantía procesal posee una indudable conceptualización funcional. A saber: no interesa tanto que el proceso funcionalmente aplique tal o cual norma en el ámbito del tráfico de bienes litigiosos -la patología jurídica-, sino que aquel [el proceso] sea garantía autónoma de aquella actuación sustantiva autónoma.*

Obsérvese, entonces, que el proceso es *funcionalmente autónomo en su sustantividad*. Y, además, esa *sustantividad* le impide ser adjetivo, acrítico y mecanicista. O, en fin, ser *vicario* de la norma que actúa lo que conlleva -a mi parecer- una exigencia *suplementaria* a la de la mera presencia de los razonamientos ya expuestos consistente en permitirme *distinguir* entre dos categorías conceptuales afines pero diversas, como son, de un lado, el *proceso* y, de otro, el *procedimiento*. Adelantaré, pues, que *ambos -proceso y procedimiento- son hipótesis de trabajo autónomas.*

Para tal fin y huyendo de ligeros tintes logorreicos, deseo evidenciar que el *procedimiento* es una realidad conceptual *abstracta* -formal y adjetiva- y que, por consiguiente, su razón de ser y justificación se la brinda el *proceso que opera, siempre, con la referencia del más escrupuloso respeto al sistema de garantías procesales que el ordenamiento jurídico establece*. El *proceso* es *sustantividad garantista comprometida*. El *procedimiento* es *formalidad acrítica y mecanicista*. El *proceso*, por tanto, con su *sustantividad garantista justifica y corrige las “anomalías” en la aplicación mecanicista y técnica del procedimiento.*

Y llego a donde quería llegar: el *proceso* se caracteriza, de un lado, por su contenido *sustantivo* y, de otro, por la “*debida*” instrumentalización, a través del *procedimiento*, de su *sustantividad garantista*, alcanzándose así el *debido proceso sustantivo -que lo es “debido” (insisto) por la “deuda” contraída con la aplicación de la garantías procesales-*.

Antonio María Lorca Navarrete

Encalabrinado e inducido por estas ideas, debo confesar lo siguiente: el Derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la *función jurisdiccional* y, desde esa perspectiva, *se sitúa -la función jurisdiccional, se entiende- no como un mero instrumento jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías procesales, que posibilita la rotunda aplicación del artículo 24 de la Constitución en orden a lograr la tutela judicial efectiva y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia* en modo tal que, cuando el Derecho procesal hace posible el ejercicio de la *función jurisdiccional*, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado mediante la “potestad” de administrar justicia, está primando el sistema de garantías procesales que contiene; no siendo afortunado señalar que el Derecho procesal contempla, fundamentalmente y en concreto, la aplicación -vertiente *instrumental*- a través de su normativa específica, del ordenamiento jurídico penal¹.

Salta a la vista, pues, que el Derecho procesal es *funcionalmente autónomo* por cuanto que *su cometido es actuar la norma en tanto en cuanto se aplique la norma procesal con arreglo a su propio y autónomo sistema de garantías procesales a las que se “debe” o es “deudora”, asistiéndose, de este modo, al alumbramiento del concepto de “debido proceso” [“deudor” con la aplicación de las garantías procesales] o “proceso justo”*. Y, a ver.

El “proceso justo” lo es “justo” porque es *garantía de la aplicación de las garantías procesales*. Pero, ¡atención! nada más. *No es “justo”* porque en él se establezca la “verdad” (o sea, la manoseada “justicia” “mi justicia” o “tu justicia”). Como mucho, el “proceso justo” -que lo es “justo” por aplicar inexorablemente las garantías procesales-, *lo que garantiza no es la “verdad”* (o sea, llamémosle la “justicia”) *sino el “convencimiento” de la parte respecto de que se ha desarrollado un “proceso justo”*.

De ahí que el concepto de “justicia” *no se garantiza en ningún caso porque será extremadamente difícil que el “proceso justo” convenza a ambas partes al existir siempre un “ganador”* (que insistirá en la “verdad” -o sea, la “justicia”- de sus pretensiones) y un “vencido” (que puede insistir e insistirá, igualmente, en la “verdad” -o sea, la “justicia”- de sus pretensiones a pesar de haber sido vencido). Luego, el “proceso justo” *tan sólo garantiza la aplicación de las garantías procesales. No la “verdad”* (o sea, la “justicia”), *que no existe -se entiende, la “verdad”* (o sea, la “justicia”)-.

Para que se me entienda mejor: la *garantía procesal* a un “proceso justo” *no es garantía de la “justicia” de la sentencia [“fallo”]*. *Sólo es garantía de que se han respetado las garantías procesales. Y, por ello, que ha existido un “proceso justo”*. O, en terminología anglosajona, un *fair play*. Que ha habido “juego limpio”. Pero, *nada más*.

Me mostraría pretencioso y, como no, extremadamente pedante *si trasladara*, a quien lea estas ideas de cosecha propia, la creencia de que cuando un Tribunal “falla”, con ocasión de la sentencia que pronuncia, *hace “justicia”*. Muy al contrario. La manoseada

¹ A. M^a. Lorca Navarrete. *Tratado de Derecho procesal civil. Parte general. El nuevo proceso civil*. (Con CD-ROM como apéndice documental en el que se contiene el Anteproyecto de Ley procesal civil, Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento civil, Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley de enjuiciamiento civil, Comparecencias en la Comisión de Justicia de diversas personas para informar del Proyecto de Ley de enjuiciamiento civil, Tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de enjuiciamiento civil [Congreso de los Diputados y Senado] y texto íntegro de la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil) Editorial Dykinson. Madrid 2000, pag. 7.

Antonio María Lorca Navarrete

“justicia” de los Tribunales *se compendia siempre* en un “fallo”. La “justicia” siempre “falla”.

No me parece, pues, desafiante pese a las apariencias, sostener al mismo tiempo la existencia de un “proceso justo” y sin embargo originador del “fallo” que en el mismo se adopte, llámesele “verdad” o “justicia”.

Y asumo esa opción -no tan estilista- por las propiedades *dialécticas* que tiene hablar de un Derecho procesal *que contribuye* -¡es cierto!- a la hechura de la “verdad” o “justicia” pero *que no se hace responsable de la misma* porque, *precisamente*, haya propiciado la existencia de un “proceso justo” que, al fin al cabo, *sólo nos asegura un “fallo”*.

Para que se me entienda. Al procesalista *sólo* le interesa el *proceso justo*. *No la justicia*.

Y, con lo que anduve, adelanto ya que *no se percibe* -con claridad o *pas du tout*- una anunciada *diferencia* con la asunción de la *doctrina garantista en el proceso penal*. Pero, no huelga hacer algún que otro sabroso comentario.

De entrada hay un completo *solapamiento* entre lo que se conceptúa como “*garantismo procesal*” y lo que resulta ser la actividad de *garantía de la norma procesal penal*.

Me explicaré. Y es que aunque yerre yo en mi balance, incluso el menos *enragé*, el menos forofó de tan encumbradas elucubraciones *garantistas*, reconocerá que mi idea acerca del “*garantismo procesal*” no es ni oscura ni tenebrosa lo cual me anima a ir en busca, en adición, de algún que otro botón de claridad.

Se trataría, esta vez, de no orillar lo que *se dice* en las sentencias penales y reparar *en lo que hacen* egregios Tribunales penales; o también -llegada la ocasión- en descubrir, si eventualmente, hay, algún *décalage* entre *lo que dicen que hacen los Tribunales penales* y *lo que realmente hacen*.

A nadie se le oculta que la ejecución de semejante programa requeriría una ingente y puntual apoyatura jurisprudencial y doctrinal. Pero propongo una tarea bastante más modesta. Fijaré mi atención sobre el siguiente dato: las normas que se contienen en el Derecho procesal penal son *las únicas* que posibilitan la validez de los actos procesales penales [*principio de legalidad procesal penal*]. Y sobre esta afirmación no es posible plantear duda hermenéutica alguna.

Pero, lo que sí plantea duda hermenéutica es que, el *principio de legalidad procesal penal* y las normas procesales penales que acoge, *se hallen encaminadas a la imposición de penas o a la represión*. *No es cierto que la represión incumba a la jurisdicción penal ordinaria* (art. 1 LECrim).

Manos a la obra, por tanto. Y resulta que damos con un hallazgo fascinante y no sólo a primera vista. Me explicaré: para que pueda predicarse la *validez* del acto procesal penal *no es necesario abocarlo a la imposición de penas o a la represión*.

A la vista de estos datos concluyo que el Derecho procesal penal ha de *postular* que, mediante las *garantías procesales* que contiene se obtenga una *efectiva tutela judicial* de los derechos sin que *en ningún caso* se produzca indefensión. O sea, que las *garantías procesales penales no se encuentran dirigidas a la “represión”* cuanto más bien a la actuación *autónoma de la norma procesal penal* [*no instrumentalizada por la inescusable aplicación de la norma penal que conlleva la actividad represiva contenida en el CP*] con arreglo a su *sistema de garantías procesales* y que posibilita la aplicación de una norma procesal penal *sustantiva y garantista* [*garantismo procesal*].

Y, a lo que voy. El *garantismo*, como metodología, enseña que a la norma procesal

Antonio María Lorca Navarrete

penal no tanto le ha de interesar que la represión incumba a la jurisdicción ordinaria, cuanto que la norma de Derecho procesal penal sea garantía procesal de aplicación de la norma penal.

Y llego, de nuevo, a donde quería llegar. A afirmar que el *Derecho procesal penal* no es represor. Es -ha de ser- *garantista*.

Creo que se ha braceado mucho hasta aquí como para sostener buenamente a flote algo como la *existencia* de un *garantismo procesal penal* que no puede conseguirse más cómoda y convincentemente por otros medios. Es decir, conviene enfatizar la valencia del *contexto funcional* en la interpretación de las normas procesales penales ya que, sobre este particular, se puede dar pábulo a la idea de que, el universo del *garantismo procesal penal*, se halla rodeado de una atmósfera imperturbable y *ajeno* al mundanal ruido de los valores y de las concepciones jurídicas sobre la sociedad y el proceso penal. Y, no es así.

Claro que no es el momento de excederse -aún a fuer de interesante- en una especie de genealogía y arqueología sobre las diferentes formas que ha adoptado la *veridicé* procesal penal en las distintas estructuras judiciales que jalonan la historia de Occidente y, menos, en lo que respecta a los regímenes de elucidación de la denominada "*verdad judicial*" que han instituido prácticas tan diversas en el ámbito del proceso penal.

De ahí que afrontaré un cometido más modesto para, de entrada, subrayar una característica *racional* -peculiar si se quiere, pero *racional*- de ese *garantismo procesal penal*: *su justificación participativa*.

Dígase lo que se diga de esto último, en cualquier caso no me parece abusivo afirmar que, mediante la *participación ciudadana* en el proceso penal, se accede a un modelo de *garantismo procesal penal* de indudable justificación "*entre adversarios*" o, permítaseme el palabro que a muchos ya sé que no gusta ni oír: *adversarial*-. Un modelo por el que, en palabras de la "*exposición de motivos*" de la Ley del jurado española, se *rechaza* el esquema procesal penal basado en la *confrontación* ya que «no hay reticencia alguna al juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución -es la Constitución española, se entiende-, *sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar*» (Exposición de motivos de la LJ).

Para explicar el advenimiento del nuevo sistema -el de la *participación ciudadana* en la Administración de justicia penal- no está de más advertir que el juradismo *reinstaurado* en España a través de la vigente LJ *responde*, en gran medida, al modelo juradista que, históricamente, se ha venido adoptando en España.

A ver. En la historicidad española es posible ubicar, *conjuntamente* con las formulaciones contenidas generalmente en las Constituciones del siglo XIX relativas a la instauración del jurado, las regulaciones que, de la institución juradista, se han ido gestando.

Y, entonces, surge un dato: las formulaciones contenidas en el constitucionalismo español sobre el jurado son *formalmente mediáticas* por cuanto se encontraban enderezadas a *mediatizar* al legislador ordinario en orden a la *participación* de los ciudadanos en la Administración de justicia. Y mírese por qué.

Y es que la "*verdad constitucional*", empíricamente establecida, acerca del juradismo español posee una nota *común*: estriba en *optar* por un modelo que atestigua que, *en ninguna ocasión histórica, se ha posicionado por el escabinadismo y sí por el juradismo*

Antonio María Lorca Navarrete

basado en la participación de los ciudadanos en la Administración de justicia a través de la emisión de un veredicto.

Eso explica -en cuanto cristalización de la *opinio doctorum*- que, con la Constitución española de 1978 se vuelva al *tradicional* cometido *mediático* de nuestro constitucionalismo en orden a que el legislador proceda a la *instauración-reinstauración* del Jurado. Y así surge la vigente LJ como reflejo *fiel* a nuestra tradición histórica que *siempre* ha optado por el juradismo *excluyente* de las soluciones escabinadistas *-cooperativas* entre ciudadanos y miembros de la magistratura-; lo que implica en opinión del ponente PEDREIRA ANDRADE, que nuestro modelo de juradismo *se incardine dentro del sistema anglosajón*.

Permítaseme, para tal fin, hacer uso de sus indicaciones literales. Son las que siguen²: «los miembros del Jurado *carecen* de especialización jurídica y *ni siquiera* el legislador *puede obligarles* a utilizar argumentos jurídicos o servirse de complejos criterios de hermenéutica jurídica para la búsqueda de la norma jurídica aplicable. Ello supondría -dice nuestro esforzado ponente PEDREIRA ANDRADE- una *contradicción insalvable con el modelo de Jurado impuesto por el legislador español. Tampoco puede el Jurado moverse en el terreno de lo exclusivo y puramente intuitivo con abandono de las reglas del criterio humano, de las reglas de la experiencia común y de inducciones y deducciones razonables, derivadas de operaciones lógicas, pertenecientes al ámbito de la lógica general y común y no privativas de la lógica jurídica* -énfasis mío-. El modelo de Jurado impuesto por el legislador español, aún reconociendo sus importantes peculiaridades, sobre todo en materia de motivación y recursos, *se incardina* -y ahí deseo incidir respecto de las indicaciones del ponente PEDREIRA ANDRADE- *dentro del sistema anglosajón*. Le corresponden la construcción y descripción de los hechos, la valoración probatoria utilizando criterios humanos (no estrictamente jurídicos), basados en reglas de experiencia común y de lógica general razonable y racional. Es el Magistrado-Presidente -del Tribunal del jurado, se entiende- el que tiene obligación de *complementar* la tarea del jurado realizando la operación jurídica de integración, utilizando como punto de partida la construcción y descripción fáctica del jurado, otorgando cobertura jurídica a la valoración conjunta de la prueba. La Sentencia *complementa e integra* jurídicamente el Veredicto».

Para no alargarme, diré que, la nueva normativa que asume la LJ, se sitúa en una hermenéutica que *consagra* la participación *directa* de los ciudadanos en los asuntos públicos como modalidad de derecho subjetivo «perteneciente a la esfera del “*status activae civitatis*”, cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente -no existe escabinado- al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado.

Se produce, de este modo, una *laicización* de la “*justicia penal*” inducida por una opción que *favorece* la implantación de una “*justicia de laicos*” que pretende *superar* el común estereotipo según el cual la *laicización* de la “*justicia penal*” siempre representará una contribución *decisivamente inferior* que la que pueda aportar el más mediocre miembro de la judicatura.

El estereotipo *es contrario* a la propuesta de *garantismo procesal penal* aludida renglones antes y, además, es el fruto de la “*lógica simplista*” que prescinde de la realidad

² A. Pedreira Andrade. STSJM de 10 de noviembre de 2000, en RVDPA, 3, 2004, § 86, pag. 924. Se puede consultar en la web: www.asociaonprojurado.com, en la Sección: Base de datos de jurisprudencia procesal penal/Tribunal del Jurado.

Antonio María Lorca Navarrete

empírica basada en la estructura social *media* de un país a la que se pretende aislar como ignorante, irracional e incompetente, cuando justamente resulta que esa misma realidad social evidencia una profunda *laicización* de los poderes del Estado entre los que se incluye también el Judicial.

Pero, fijémonos bien. Desde la perspectiva estrictamente *orgánica-interna*, la entrada en vigor de la LJ española ha supuesto *romper* con la posición monopolista de la judicatura *profesional*, que siguiendo un esquema básicamente *panjurisdiccionalista*, responde a una acentuada configuración *jerarquizada* y *piramidal*. En limpio: el aparato *orgánico-judicial* proyecta un control que, ahora con la LJ, *corre en paralelo* con el que *democráticamente* se introduce mediante la “*participación ciudadana en la Administración de justicia*” que tipifica la LJ de indudable base democrática y *garantista*, por tal razón, *desconocido* para la tradicional magistratura hispana e hispanoamericana.

Y termino ya. Si se examina el perfil *constitucional* del tema, se observa que los resultados a la fuerza han de ser *uniformes* sin que existan razones para que, con el uso maledicente de la *democrática* participación ciudadana en la Administración de “*justicia penal*”, *se prive* de legitimidad a la puesta en práctica del *garantismo procesal penal* también en ese ámbito.

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete
Catedrático de Derecho Procesal de la
Universidad del País Vasco (España)
E-mail: alorca@ehu.es
Web. www.sc.ehu.es/leyprocesal

RELACIÓN DE PONENTES RESPECTO DE LAS SENTENCIAS OBJETO DE LAS PONENCIAS

Ponente: JOSÉ APARICIO CALVO-RUBIO: §32. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL; §38. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL

Ponente: ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER: §16. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §46. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL

Ponente: CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN: §14. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §35. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL; §41. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL

Ponente: JOSE AUGUSTO DE VEGA RUIZ: §2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; §13. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Ponente: JOAQUÍN DELGADO GARCÍA: §25. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL; §30. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL

Ponente: GREGORIO GARCÍA ANCOS: §7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

Ponente: ROBERTO GARCÍA-CALVO MONTIEL: §9. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; §36. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

Ponente: JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA: §18. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §26. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL

Antonio María Lorca Navarrete

Ponente: CARLOS GRANADOS PÉREZ: §15. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §44. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

Ponente: JOSÉ JIMÉNEZ VILLAREJO: §8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE OCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; §11. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §20. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL; §24. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL

Ponente: JOSÉ ANTONIO MARAÑÓN CHÁVARRI: §22. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL; §34. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL

Ponente: JOAQUÍN MARTÍN CANIVELL: §1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; §6. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; §10. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; §12. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §17. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §23. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL; §29. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL; §33. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL

Ponente: JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN: §3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; §33. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL; §45. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

Ponente: ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA: §21. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL; §27. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL; §28. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL; §37. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL; §40. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL

Ponente: EDUARDO MÓNER MUÑOZ: §5. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

Ponente: RAMÓN MONTERO FERNÁNDEZ-CID: §4. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

Antonio María Lorca Navarrete

Ponente: ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR: §42. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL

Ponente: DIEGO ANTONIO RAMOS GANCEDO: §19. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE; §39. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL

Ponente: JUAN SAAVEDRA RUIZ: §31. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL

Ponente: JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR: §43. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

RELACIÓN DE PONENTES RESPECTO DE LAS MATERIAS Y PRECEPTOS DE LA LEY DEL JURADO OBJETO DE LAS PONENCIAS

Ponente: JOSÉ APARICIO CALVO-RUBIO: §32. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL. *Doctrina:* LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACEPTAN O NO COMO PROBADOS DETERMINADOS HECHOS SÓLO CORRESPONDE AL JURADO SIN QUE PUEDA SER SUPLIDA POR LA MAGISTRADO PRESIDENTE QUE NO HA TOMADO PARTE NI PRESENCIADO SUS DELIBERACIONES; §38. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL. *Doctrina:* LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO ¿SE EXTIENDE A LA DENOMINADA “VIOLENCIA DE GÉNERO”? *Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:* ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER: §16. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. *Doctrina* EL DERECHO DE DEFENSA IMPIDE QUE SE REPITA UN JUICIO PARA QUE LA ACUSACIÓN TENGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE SUBSANAR ERRORES U OMISIONES PROCESALES EN LOS QUE HAYA INCURRIDO; §46. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL. *Doctrina:* NO SE EXCLUYE LA IMPARCIALIDAD DE LOS JURADOS POR EL HECHO DE VIVIR EN UNA SOCIEDAD CONFIGURADA POR LA EXPRESIÓN LIBRE DE OPINIONES. EL “JUICIO” DE LA PRUEBA DE CARGO SÓLO ES REVISABLE EN SU ESTRUCTURA RACIONAL CON EXCLUSIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL MISMO QUE DEPENDEN SUSTANCIALMENTE DE LA PERCEPCIÓN DIRECTA DE LOS JURADOS Y QUE SÓLO PERMITEN LA INMEDIACIÓN DEL PROPIO JURADO. *Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:* ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN: §14. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. *Doctrina* EL TRIBUNAL DEL JURADO CONSTITUYE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL PREDETERMINADO POR LA LEY. NO ES UN “TRIBUNAL POPULAR”. NI EL TRIBUNAL DE JURADO ES UN “JURADO POPULAR”. EL CARÁCTER “ORDINARIO” Y NO “ESPECIAL” DEL TRIBUNAL DEL JURADO. LA CONSTITUCIÓN ANTICIPADA DEL TRIBUNAL DEL JURADO. FUNCIONES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO. LA CONSTITUCIÓN NO HA ATRIBUIDO LA FUNCIÓN DE JUZGAR A JURADOS INMADUROS AUGURES PENDIENTES DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS SIGNOS PROCEDENTES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL JURADO. POSIBILIDAD

Antonio María Lorca Navarrete

DE QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE FORMULE “*POR SÍ*” ACLARACIONES EN EL JUICIO. LAS SENTENCIAS DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO SON *DOBLEMENTE RECURRIBLES*. EL RECURSO DE CASACIÓN NO PUEDE PROCEDER CONTRA LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO SINO QUE TIENE QUE DIRIGIRSE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; §35. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL. *Doctrina: ¿QUÉ HA DE ENTENDERSE POR “FUNCIÓN DE LOS JURADOS”? EL ENTRECRUZAMIENTO ENTRE EL HECHO Y EL DERECHO EN EL VEREDICTO DEL JURADO. ACERCA DE LA RADICAL INCORRECCIÓN DE QUE EL JURADO DEBA POSEER CONOCIMIENTOS JURÍDICOS. ACERCA DE LOS “JUICIOS JURÍDICOS DE INFERENCIA” QUE PUEDEN REALIZAR LOS JURADOS; §41. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL. Doctrina: DEBE DESCARTARSE ABSOLUTAMENTE TANTO DEL ÁMBITO DE LA APELACIÓN COMO DEL CASACIONAL LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS POR LOS JURADOS. NO SE PUEDE CUESTIONAR LA VALORACIÓN ALCANZADA POR EL TRIBUNAL DEL JURADO SOBRE LA PRUEBA AL SER COMPETENCIA QUE A ÉL SOLO CORRESPONDE NO SIENDO REVISABLE TAL VALORACIÓN NI EN APELACIÓN NI EN CASACIÓN. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL JURADO*

Ponente: JOSE AUGUSTO DE VEGA RUIZ: §2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Doctrina: LA GRANDEZA DEL JURADO REQUIERE DE MAYOR METICULOSIDAD EN EL ANÁLISIS DE LA COBERTURA LEGAL QUE LO AMPARA. LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO SE CONSTITUYE EN LA CLAVE ESENCIAL DE TODO CUANTO EL JUICIO POR JURADO COMPORTA. NO ES DE EXTRAÑAR QUE EN LA PRÁCTICA JUDICIAL HALLEMOS SUPUESTOS DE DEFICIENTE DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO REDACTADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN FORMA CONFUSA Y CONTRADICTORIA. LA ADICIÓN DE HECHOS O CALIFICACIONES JURÍDICAS FAVORABLES AL ACUSADO EN LA REDACCIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO HA DE SER RESTRICTIVA Y CONGRUENTE CON LA LÍNEA DEFENSIVA ADOPTADA. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL JURADO; §13. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Doctrina EL ENTRECRUZAMIENTO ENTRE EL HECHO Y EL DERECHO EN EL VEREDICTO DEL JURADO. AL FISCAL NO SE LE PUEDE “DEFINIR” COMO ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN CUANDO AL PROPIO TIEMPO SE SOSTIENE QUE PUEDE “INSTRUIR [AL ACUSADO] DE SUS DERECHOS Y DE LOS RECURSOS QUE PUEDA EJERCITAR”. JUSTIFICACIÓN DE LA DENOMINADA “APELACIÓN SUPEDITADA”

Antonio María Lorca Navarrete

Ponente: JOAQUÍN DELGADO GARCÍA: §25. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL. **Doctrina:** JUSTIFICACIÓN OBJETIVA-FÁCTICA DEL VEREDICTO. LA “SUCINTA EXPLICACIÓN” NO QUEDA EXTRAMUROS DE LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR. LA BREVEDAD DE LA MOTIVACIÓN FÁCTICA DEL JURADO PERJUDICA EN EL MOMENTO DE PODER ARGUMENTAR PRIMERO EN APELACIÓN Y LUEGO EN CASACIÓN EN CONTRA DE LA PRUEBA DE CARGO CUYO ALCANCE NO PUEDE CONOCERSE BIEN PORQUE NO SE EXPLICÓ DEBIDAMENTE EN LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO. **Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:** ARTÍCULO 61.1. d) DE LA LEY DEL JURADO; §30. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL. **Doctrina:** LA GARANTÍA PROCESAL CONSISTENTE EN NEUTRALIZAR EL RITO A TRAVÉS DE LA NO DISPOSICIÓN FÍSICA DEL SUMARIO. LA “SUCINTA EXPLICACIÓN” NO QUEDA EXTRAMUROS DE LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR. LA DENOMINADA “PRUEBA DE CARGO”. **Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:** ARTÍCULO 61.1.d) DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: GREGORIO GARCÍA ANCOS: §7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE TREINTA DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. **Doctrina:** LOS “ELEMENTOS DE CONVICCIÓN” DEL JURADO. CRITERIOS UTILIZADOS POR LOS JURADOS PARA JUSTIFICAR SUS “ELEMENTOS DE CONVICCIÓN”. LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO. **Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:** ARTÍCULO art. 61.1. d) DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: ROBERTO GARCÍA-CALVO MONTIEL: §9. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. **Doctrina:** RECHAZO A LA TESIS DE LA VINCULACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO CON EL CRITERIO DE LOS JURADOS SOBRE LOS “BENEFICIOS DE REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA ASÍ COMO SOBRE LA PETICIÓN DE INDULTO”. ACREDITADOS LOS HECHOS Y LA PARTICIPACIÓN EN ELLOS DEL ACUSADO SU SUBSUNCIÓN JURÍDICA ESCAPA AL CAMPO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:** ARTÍCULOS 52.2., 60.3. y 63.1. DE LA LEY DEL JURADO; §36. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. **Doctrina:** LA AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO POR LOS JURADOS INCURRE EN UN DEFECTO RELEVANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN POR LO QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO DEBE DEVOLVER EL ACTA DEL VEREDICTO AL JURADO. **Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:** ARTÍCULO 63.1. e) DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA: §18. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. **Doctrina:** NO PUEDE INTENTARSE CUESTIONAR LA VALORACIÓN ALCANZADA POR EL TRIBUNAL DEL JURADO SOBRE LA PRUEBA AL SER

Antonio María Lorca Navarrete

COMPETENCIA QUE A ÉL SOLO CORRESPONDE NO SIENDO REVISABLE TAL VALORACIÓN NI EN APELACIÓN NI EN CASACIÓN. LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO; §26. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL. Doctrina: EN RELACIÓN CON DAR ESCASO VALOR A LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PLENARIO EN BENEFICIO DE LAS PRACTICADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN COSTUMBRE YA DENUNCIADA POR ALONSO MARTÍNEZ EN LA “ESPLÉNDIDA” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPIA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882 Y LA SUPUESTA COHERENCIA DE TAL DENUNCIA CON LO DISPUESTO EN LA LEY DEL JURADO. LA INMEDIACIÓN PROBATORIA COMO UNA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES BÁSICAS DEL PROCESO PENAL. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 46.5. DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: CARLOS GRANADOS PÉREZ: §15. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Doctrina EL “ANATEMA” QUE SUPONE NO PERMITIR LA LECTURA DE LO DECLARADO EN EL SUMARIO. SI LO QUE SE PERSIGUE ES UNA “MAXIMALIZACIÓN” DE LA INMEDIACIÓN Y LA ORALIDAD EN EL JUICIO EN PRESENCIA DE LOS JURADOS EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE JURADO DEBE DISPONER LA ENTREGA DEL ACTA A LOS JURADOS SIN LAS DECLARACIONES SUMARIALES UNIDAS A LA MISMA. EL CARÁCTER ABSOLUTO DE LA INCOMUNICACIÓN DE LOS JURADOS SE PROYECTA EN LA DELIBERACIÓN EN ORDEN A LA EMISIÓN DEL VEREDICTO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 46.5, 53.3, 55 y 56 DE LA LEY DEL JURADO; §44. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL. Doctrina: MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 61 y 61.1.d) DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: JOSÉ JIMÉNEZ VILLAREJO: §8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE OCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Doctrina: LOS “ELEMENTOS DE CONVICCIÓN” DE LOS JURADOS NO SON UN SUBSISTEMA DE CONVENCIMIENTO. EN EL ACTO DE LA VISTA DEL RECURSO DE APELACIÓN NO SE PUEDEN PLANTEAR MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN QUE SEAN DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Preceptos aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 846 bis c) DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882 y 61.1. d) DE LA LEY DEL JURADO; §11. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Doctrina LA DENOMINADA “TUTELA DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO” DADA LA EXCESIVA AMPLITUD DE LA CONEXIDAD POR ANALOGÍA. Preceptos aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882; §20. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL. Doctrina: LA DENOMINADA “CUESTIÓN PREVIA” PUEDE ALEGARSE AL RECURRIR CONTRA LA SENTENCIA. NUNCA ANTE EL JURADO. PERO PARA ALEGARLA AL RECURRIR CONTRA LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO SE PRECISA QUE ANTES NO HAYA

Antonio María Lorca Navarrete

SIDO CONSENTIDA. LOS “ELEMENTOS DE CONVICCIÓN” DE LOS JURADOS NO SON UN SUBSISTEMA DE CONVENCIMIENTO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO NO TIENE QUE IR MÁS ALLÁ DE LA MERA ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CARGO QUE SERÁN LAS MISMAS QUE LE LLEVARON A ELABORAR EL OBJETO DEL VEREDICTO QUE SOMETIÓ AL JUICIO DEL JURADO. *Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 36 y 70.2. DE LA LEY DEL JURADO; §24. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL. Doctrina: SUPUESTO EN QUE EL CAMBIO DE CALIFICACIONES PROVISIONALES REAFIRMA LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL TRIBUNAL DEL JURADO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 48.3 DE LA LEY DEL JURADO*

Ponente: JOSÉ ANTONIO MARAÑÓN CHÁVARRI: §22. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL. Doctrina: CUÁNDO SE CONSIDERA MOTIVADO EL VEREDICTO. LA DENOMINDA “MOTIVACIÓN REFORZADA”. DISTINCIÓN ENTRE TESTIGOS “ANÓNIMOS” Y TESTIGOS “OCULTOS”. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 61.1. d) y 70.2. DE LA LEY DEL JURADO; §34. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL. Doctrina: LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 61.1. d) y 70.2. DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: JOAQUÍN MARTÍN CANIVELL: §1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Doctrina: ACERCA DEL DESIDERATUM AFIRMADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL JURADO DE QUE SE BUSQUE LA “VERDAD” EN LA PRÁCTICA ANTE EL JURADO DE TODA LA PRUEBA. LA VALORACIÓN JURADISTA NO ES ATACABLE EN CASACIÓN. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTICULO 46 DE LA LEY DEL JURADO; §6. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Doctrina: INCLUSIÓN EN EL OBJETO DEL VEREDICTO DE HECHOS SÓLO Y EXCLUSIVAMENTE ALEGADOS POR LAS PARTES. LA PROTESTA COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 52.1 a) DE LA LEY DEL JURADO; §10. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Doctrina CUÁNDO SE CONSIDERA MOTIVADO EL VEREDICTO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 61.1.d) DE LA LEY DEL JURADO; §12. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Doctrina NO PROCEDER A LA DECLARACION DEL ACUSADO AL TERMINO DEL JUICIO PARA REPLICAR A LOS MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS NO LE PRODUCE INDEFENSIÓN. Preceptos aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 701 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882; §17. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Doctrina ES PRECISO “ENTERRAR” A ALONSO

Antonio María Lorca Navarrete

MARTÍNEZ. AL PROCESALISTA SÓLO LE INTERESA EL PROCESO JUSTO. NO LA JUSTICIA; §23. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL. *Doctrina:* EL JUICIO POR JURADO DEBE SATISFACER TODOS LOS DERECHOS DEL CIUDADANO OBJETO DE ACUSACIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PUNIBLES Y QUE CONFORMAN LO QUE SE DENOMINA EL “*PROCESO DEBIDO*”. LA “*VIEJA CUESTIÓN LÓGICA DE LA ESCINDIBILIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DERECHO*”. EL DENOMINADO “*JUICIO DE INFERENCIA*”. ; §29. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL. *Doctrina:* LOS DENOMINADOS “*CRITERIOS DE SUBSUNCIÓN*” DE UNOS HECHOS EN UNA FIGURA DELICTIVA TÍPICA POR PARTE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO NO PUEDEN SER AJENOS A LA REVISIÓN CASACIONAL POR LA VÍA DE LA INFRACCIÓN DE LEY. LA DENOMINADA “*COMPLEMENTARIEDAD DE LAS MOTIVACIONES*”. *Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:* ARTÍCULO 70.1. DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN; §3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. *Doctrina:* CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR UN TRIBUNAL DE JURADO ES POSIBLE PLANTEAR RECURSO DE APELACIÓN Y ADEMÁS RECURSO DE CASACIÓN. EN RELACIÓN CON LA IDEA DE QUE EL RECURSO DE CASACIÓN NO PUEDE PROCEDER CONTRA LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO SINO QUE TIENE QUE DIRIGIRSE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. *Preceptos aludidos por el Ponente:* ARTÍCULO 847 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882; §33. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL. *Doctrina:* LA “*APRECIACIÓN EN CONCIENCIA O ÍNTIMA CONVICCIÓN*” SURGIÓ CON EL JURADISMO. NO PUEDE INTENTARSE CUESTIONAR LA VALORACIÓN ALCANZADA POR EL TRIBUNAL DEL JURADO AL SER COMPETENCIA QUE A ÉL SOLO CORRESPONDE NO SIENDO REVISABLE TAL VALORACIÓN NI EN APELACIÓN NI EN CASACIÓN; §45. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL. *Doctrina:* LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO SE EXTIENDE A LA DENOMINADA “*VIOLENCIA DE GÉNERO*”. AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO POR CONEXIDAD DELICTIVA

Ponente: ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA; §21. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL. *Doctrina:* EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO NO PUEDE “*MOTIVAR SU FALLO CON UN ACTA DE VEREDICTO DE MOTIVACIÓN DISTINTA*”. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JURADO ES QUIÉN MOTIVA LA SENTENCIA. *Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:* ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL JURADO; §27. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL. *Doctrina:* EL HOMICIDIO Y EL ASESINATO COMO “*TIPO PENAL*” ATRIBUIDO A LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL TRIBUNAL DEL JURADO. LA EXCLU-

Antonio María Lorca Navarrete

SIÓN DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DEL TRIBUNAL DEL JURADO DEL HOMICIDIO O EL ASESINATO FRUSTRADO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 1 y 5.1. DE LA LEY DEL JURADO; §28. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL. Doctrina: OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS. LOS “ELEMENTOS DE CONVICCIÓN” DE LOS JURADOS NO SON UN SUBSISTEMA DE CONVENCIMIENTO. ES EXIGIBLE AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO QUE COMPLEMENTE LA MOTIVACIÓN DEL JURADO SOBRE LA PRUEBA. PERO NO EN LO REFERENTE A LA CONVICCIÓN DE LOS JURADOS. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 61 y 70.2. DE LA LEY DEL JURADO; §37. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. Doctrina: NO PUEDE INTENTARSE CUESTIONAR LA VALORACIÓN ALCANZADA POR EL TRIBUNAL DEL JURADO SOBRE LA PRUEBA AL SER COMPETENCIA QUE A ÉL SOLO CORRESPONDE NO SIENDO REVISABLE TAL VALORACIÓN NI EN APELACIÓN NI EN CASACIÓN; §40. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL. Doctrina: POR HECHO DELICTIVO SE ENTIENDE EL HECHO CON RELEVANCIA PENAL (“FACTUM”) NO INCLUYENDO EN SU COMPRENSIÓN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS (“CRIMEN”). EL ENTRECruzAMIENTO ENTRE EL HECHO Y EL DERECHO EN EL VEREDICTO DEL JURADO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: EDUARDO MÓNER MUÑOZ: §5. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Doctrina: EL VEREDICTO HA DE EXCLUIR LAS PROPUESTAS SUBLIMINALES DE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO YA QUE LO CONVERTIRÍAN EN UN ESCABINADO. NO ORIGINA INDEFENSIÓN QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO NARRE EN SU “VEREDICTO-CUESTIÓN” EN ÚLTIMO TÉRMINO LOS HECHOS ALEGADOS POR LA DEFENSA. ES APLICABLE AL PROCESO PENAL CON JURADO LA DOCTRINA CASACIONAL YA EXISTENTE RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE LOS HECHOS NUEVOS. EL RECURSO DE CASACIÓN NO PUEDE PROCEDER CONTRA LA SENTENCIA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO SINO QUE TIENE QUE DIRIGIRSE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Preceptos aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 847 DE LA LEY DE Enjuiciamiento criminal de 1882

Ponente: RAMÓN MONTERO FERNÁNDEZ-CID: §4. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ONCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Doctrina: EL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY DEBE PREVALECER SOBRE SU CONSIDERACIÓN BIOLÓGICA PUES QUIEN REALIZA EL ENJUICIAMIENTO A TRAVÉS DE UN “PROCESO JUSTO” ES UN JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY EN UN ESTADO DE DERECHO. EL DESACIERTO O NO EN LA RECUSACIÓN CON CAUSA NO ORIGINA INDEFENSIÓN EN ORDEN A

Antonio María Lorca Navarrete

PLANTEAR CON POSTERIORIDAD LA RECUSACIÓN SIN CAUSA. LAS “INSTRUCCIONES” QUE HAGA EL MAGISTRADO PRESIDENTE A LOS MIEMBROS DEL JURADO TIENEN SU CLARO PRECEDENTE EN LAS “JURY INSTRUCTIONS” DEL DERECHO ANGLOSAJÓN. LAS INSTRUCCIONES A LOS JURADOS POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO PARA QUE SE PROCEDA A LA DELIBERACIÓN Y REDACCIÓN DEL VEREDICTO CONSTITUYEN UNO DE LOS EJES CENTRALES SOBRE LOS QUE PIVOTA EL MODELO DE JURADISMO. LA INSUFICIENCIA DE LAS INSTRUCCIONES A LOS JURADOS ES DETERMINANTE DE LA PROTESTA EN ORDEN A PLANTEAR EL CORRESPONDIENTE RECURSO. SISTEMA EN LA ADOPCIÓN DE MAYORÍAS SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. VOTACIÓN POR LOS JURADOS SOBRE LA CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD DEL ACUSADO. EL “ACTA DEL JURADO” NO ES REALMENTE UN ACTA. ES EL VEREDICTO. LA LECTURA DEL VEREDICTO POR EL JURADO CON PUBLICIDAD O SIN PUBLICIDAD. ORDEN PRECEPTIVO EN QUE SE DEBE PROCEDER A LA LECTURA DEL VEREDICTO. LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO COMO DEFECTO RELEVANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE LOS JURADOS. EXISTENCIA DE CAUSA QUE LES IMPIDE A LOS JURADOS EJERCER SU COMETIDO. EN CONCRETO LA RECUSACIÓN DEL JURADO. QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES EN LOS CASOS DE NULIDAD DE ACTUACIONES BASADA EN LA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DEL JURADO BAJO VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN RACIONAL Y FUNDADA DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE. QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES CUANDO EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO INSTRUYE INSUFICIENTEMENTE A LOS JURADOS. LA PROTESTA COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO. SON VICIOS PROCESALES INVALIDANTES LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO. DIFICULTADES DE LA CASACIÓN PARA DAR COBERTURA A MOTIVOS TÍPICAMENTE JURADISTAS. *Preceptos aludidos por el Ponente:* ARTÍCULOS 14, 846 bis e) DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882, 40, 54, 61, 62 DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR: §42. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL. *Doctrina:* LA REPETICIÓN DEL JUICIO ES EL RESULTADO DE LA DISOLUCIÓN DEL JURADO TRAS LA LECTURA DEL VEREDICTO. *Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente:* ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: DIEGO ANTONIO RAMOS GANCEDO: §19. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. *Doctrina:* LA ADICIÓN DE HECHOS O CALIFICACIONES JURÍDICAS FAVORABLES AL ACUSADO EN LA REDACCIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO HA DE SER RESTRICTIVA Y CONGRUENTE CON LA LÍNEA DEFENSIVA ADOPTADA. POSIBILIDAD DE QUE EL MAGISTRADO PRESIDENTE PUEDA

Antonio María Lorca Navarrete

FORMULAR ALGUNA PREGUNTA EN EL JUICIO CON JURADOS. EL CONTENIDO DEL ACTA QUE EXTIENDE EL SECRETARIO JUDICIAL AL TÉRMINO DE CADA SESIÓN DEL JUICIO CON JURADO. *Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 52.1. g) y 69 DE LA LEY DEL JURADO; §39. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL. Doctrina: EN EL ACTO DE LA VISTA DEL RECURSO DE APELACIÓN NO SE PUEDEN PLANTEAR MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN QUE SEAN DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*

Ponente: JUAN SAAVEDRA RUIZ: §31. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL. Doctrina: LA AUTORIZACIÓN AL INSTRUCTOR PARA ACORDAR EL SOBRESEIMIENTO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL JURADO

Ponente: JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR: §43. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL. Doctrina: EL “ACTA DEL JURADO” NO ES REALMENTE UN ACTA. ES EL VEREDICTO. MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULOS 61 y 61.1.d) DE LA LEY DEL JURADO

ABREVIATURAS

AAPGi. Auto de la Audiencia Provincial de Gerona
AAPTo: Auto de la Audiencia Provincial de Toledo
AAPP: Audiencias Provinciales
ALJ: Anteproyecto de ley de jurado
AN: Audiencia Nacional
ATSJAnd: Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
BICGPJ: Boletín de información del Consejo General del Poder Judicial
CCAA: Comunidades Autónomas
CFGE: Circular de la Fiscalía General del Estado
CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
CP: Código penal
EOMF: Estatuto orgánico del ministerio fiscal
FGE: Fiscalía General del Estado
GPIU-IC: Grupo parlamentario comunista
GPP: Grupo parlamentario popular
GPS: Grupo parlamentario socialista
LBPL: Ley de bases de procedimiento laboral
LECr^m o LECr: Ley de enjuiciamiento criminal de 1882
LJ o LOTJ: Ley del jurado de 1995
LOPJ: Ley orgánica del Poder Judicial
LOTC: Ley orgánica del Tribunal Constitucional
MFGE: Memoria de la Fiscalía General del Estado
MP: Magistrado presidente del Tribunal del jurado
PIDCP: Pacto internacional de derechos civiles y políticos
PJ: Poder judicial (revista)
PLJ: Proyecto de ley de jurado
RGD: Revista general de derecho
RVDPA: Revista vasca de derecho procesal y arbitraje
SAPAlv: Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava
SAPAst: Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias
SAPB: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona
SAPGuip: Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa
SAPM: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid
SAPMa: Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga
SAPVizc: Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya
SAPVlid: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid
STEDH: Sentencia del Tribunal europeo de los derechos humanos

Antonio María Lorca Navarrete

STS: Sentencia del Tribunal Supremo
STSJAnd: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
STSJCat: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
STSJCyL: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León
STSJCM: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha
STSJCV: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad valenciana
STSJGa: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia
STSJM: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid
STSJMur: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia
STSJV: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
TEDH: Tribunal europeo de los derechos humanos
TRPL: Texto refundido de la ley de procedimiento laboral
TSJ: Tribunal Superior de Justicia
TTSSJJ: Tribunales Superiores de Justicia

ESTUDIO PROCESAL PENAL DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO RELATIVAS AL TRIBUNAL DEL JURADO

§1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. Roj: STS 386/1998. Id Cendoj: 2807912001199 8102356. Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sede: Madrid. Sección: 1. N° de Recurso: 609/1997. N° de Resolución: 48/1998. Procedimiento: Recurso de casación. Ponente: JOAQUÍN MARTÍN CANIVELL. Tipo de Resolución: Sentencia. Doctrina: ACERCA DEL DESIDERATUM AFIRMADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL JURADO DE QUE SE BUSQUE LA "VERDAD" EN LA PRÁCTICA ANTE EL JURADO DE TODA LA PRUEBA. LA VALORACIÓN JURADISTA NO ES ATACABLE EN CASACIÓN. Preceptos de la ley del jurado aludidos por el Ponente: ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL JURADO

* * *

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Juan Luis contra sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en causa seguida contra el mismo por delito de asesinato, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Joaquín MARTÍN CANIVELL, siendo también parte el Ministerio Fiscal y la acusación particular D^a. Yolanda, estando representada por el Procurador Sr. D. Jorge LAGUNA ALONSO, y dicho acusado recurrente por el Procurador Sr. D. Juan A. GARCIA SAN MIGUEL.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 18 de los de Barcelona incoó diligencias previas con el número 289/96, contra Juan Luis, siguiéndose su tramitación por la L.O. 5/95 del Tribunal del Jurado con el número de procedimiento 6/96, dictándose sentencia con el número 1/96 por el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en base al veredicto emitido por Jurado, y que contiene el siguiente FALLO: FALLO: "En virtud del veredicto de culpabilidad que el Jurado ha pronunciado respecto del acusado Juan Luis como autor responsable criminal de un delito de ASESINATO, ya definido, sin concurrir circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal, debo imponer e impongo al mismo la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISION, así como la INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante igual tiempo, y las costas del juicio. En concepto de responsabilidad civil, condeno a Juan Luis a que indemnice a Juan María, Iñigo y Diana en quince millones de pesetas a cada uno de ellos; igualmente, que indemnice, en partes iguales, a los padres de Cristina en un millón de pesetas; todas las cantidades devengarán el interés legalmente establecido." **SEGUNDO.-** Contra mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de Juan Luis, que fue elevado a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, con fecha once de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictó el siguiente pronunciamiento: "F A L L A M O S: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del condenado Juan Luis, confirmamos en su integridad la Sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, dictada en el procedimien-

Antonio María Lorca Navarrete

to nº 1/1.996, sin expresa imposición de las costas causadas. Póngase esta resolución en conocimiento de las partes personadas, con la indicación de que, contra la misma, cabe recurso de casación dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación". **TERCERO.-** Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, por el acusado Juan Luis, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso. **CUARTO.-** La representación procesal de Juan Luis, basó su recurso en los siguientes MOTIVOS DE CASACION: **PRIMERO.-** Por quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 850.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en conexión con la Ley 5/1.995, D.F. 2ª, art. 847, por se denuncia el quebrantamiento de norma por vulneración del art. 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado, en conexión con el art. 24 de la Constitución Española. **SEGUNDO.-** Por infracción de Ley, al amparo del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber existido error en la apreciación de la prueba. **QUINTO.-** El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto, interesando la inadmisión de ambos motivos y subsidiaria impugnación; la acusación particular recurrida se instruyó del recurso; quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera. **SEXTO.-** Realizado el señalamiento para Fallo, se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo que se utiliza en primer lugar en el recurso, por quebrantamiento de forma se introduce al amparo del artículo 850, número 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relacionándolo con vulneración del artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en conexión con el artículo 24 de la Constitución, en cuanto garantizador de la proscripción de toda indefensión en el derecho a la tutela judicial. Es patente ante todo que no puede incardinarse en el número 3º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el contenido de la presente queja casacional, porque ese precepto se refiere al caso en que el presidente del tribunal se niegue a que un testigo conteste a preguntas que se le dirigían. Sin embargo puede apoyarse el motivo en la alegación de haberse cometido infracción de precepto constitucional que, en el presente caso, podría concretarse en haberse causado indefensión debida a incorrecta aplicación de lo que establece sobre especialidades probatorias el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Pero hay que señalar que se consagra legalmente respecto a los juicios por el tribunal del jurado el establecimiento de una barrera para que se acojan con fines de prueba actividades llevadas a cabo en la investigación sumarial, en conformidad con el desideratum afirmado en la exposición de motivos de la Ley de que se erradique en este tribunal la tendencia a que se busque la verdad, antes que en las pruebas del plenario, en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado, para lo que se propone la práctica ante el jurado de toda la prueba. De acuerdo con este criterio en el artículo 46.5 de la Ley se admite la posibilidad de interrogar al acusado, testigos y peritos sobre contradicciones que puedan estimar el fiscal o los letrados de acusación y defensa que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo que antes, dijera en la fase de instrucción, pero no se podrá dar lectura a las previas declaraciones que, además, salvo que se hubieran hecho como prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados. En forma incongruente se añade en el mismo texto legal que, sin embargo, se unirá al acta el testimonio que quien interroga pre-

Antonio María Lorca Navarrete

sente en el acto. No se admitió ese testimonio en el presente caso, pero, como las declaraciones que habría de contener solo podrían ser las efectuadas en fase instructoria y su contenido carece de valor probatorio de los hechos, y además se había hecho objeto de debate en la vista las contradicciones de la testigo, es claro que haber prescindido indebidamente de unir el testimonio es inoperante para la prueba a que se pudiera dirigir y, por lo tanto, su carencia no pudo determinar indefensión alguna al recurrente. El motivo ha de ser desestimado. **SEGUNDO.**- El otro motivo del recurso denuncia, al amparo del artículo 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haber existido error en la apreciación de la prueba. Señala el recurrente como documento acreditativo del error que alega el contenido de un informe pericial realizado por un doctor en Psicología. La exigencia en la jurisprudencia de esta Sala para dar valor documental a informes periciales con capacidad de acreditar error en la apreciación de la prueba es unánime en que, o bien se trate de un solo informe pericial, o, caso de ser varios, que sus conclusiones sean absolutamente coincidentes y que respecto de esas conclusiones, acogidas por el juzgador para construir el relato fáctico, se aparte y disienta sin embargo, sin ofrecer razones plausibles para el disentimiento (sentencias de 5 y 22 de Febrero, 10 y 30 de Abril, 22 de Mayo y 8 de Julio de 1.997). En el caso las conclusiones a que llegaron las médicas forenses y el perito psicólogo fueron opuestas, y objeto uno y otro criterio de un interrogatorio, en presencia del jurado, realizado conjuntamente siendo interrogadas los peritos de forma detallada unas y otro. No se puede acoger en este caso el criterio pericial del psicólogo porque, con conocimiento de él y de las opuestas conclusiones de las médicas forenses, se inclinaron los miembros del jurado por acoger las conclusiones de las últimas, pero esta valoración no es atacable en vía de casación, ni, al no darse una coincidencia de criterios en los dictámenes psiquiátricos puede preferirse el contenido del uno sobre el otro, no constituyendo por tanto medio acreditativo del error alegado del juzgador. El motivo ha de ser desestimado.

III. FALLO

Que debemos DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por Juan Luis, contra sentencia dictada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Cataluña con fecha once de Febrero de mil novecientos noventa y siete en apelación de la dictada por el Tribunal del Jurado el 28 de Noviembre de 1.996, en procedimiento nº 6/96, dimanante de la causa 1/96 del Juzgado de Instrucción nº 18 de Barcelona, seguida contra el recurrente por delito de asesinato, con expresa condena al recurrente en las costas ocasionadas en el recurso. Comuníquese esta resolución a la mencionada Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a los efectos legales oportunos y con devolución al mismo de la causa que, en su día, remitió. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Joaquín Martín Canivell, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

COMENTARIO:

I. EN RELACIÓN CON EL *DESIDERATUM* AFIRMADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL JURADO DE QUE SE BUSQUE LA “VERDAD” EN LA PRÁCTICA ANTE EL JURADO DE TODA LA PRUEBA

Antonio María Lorca Navarrete

incomunicación surge con el inicio de las deliberaciones, no con el comienzo del juicio oral.

Lo que no deja de ser la “*opción natural*”. De ahí deriva la “*sorpres*a” del magistrado discrepante BACIGALUPO ZAPATER¹²⁰¹ (al que se une el magistrado JIMÉNEZ VILLAREJO) relativa a que “la ley -es la LJ- exige en su art. 55 que el jurado sea comunicado a *continuación* de la recepción del escrito del objeto del veredicto y del acta del juicio. De las actuaciones -dicen los magistrados discrepantes- *no surge que ello haya ocurrido de esta manera*” -énfasis mío-.

El anterior argumento no es tan débil como parece y, correlativo con él y en la línea ya manifestada, el *carácter absoluto de la incomunicación de los jurados se asegura* a través de “*las medidas oportunas al efecto*” que adopte el magistrado presidente del Tribunal del jurado.

Y, a ver. Esas “*medidas oportunas al efecto*”, a que alude el artículo 56.1. LJ, no las tipifica el legislador. Pero, el que no las tipifique no supone, en modo alguno, que no pueda adoptar las que considere oportunas.

No es una fórmula *inocua*, tal y como propugna MARES ROGER¹²⁰², pues como advierte LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ una pretendida laguna de la LJ en este punto no se encuentra justificada al indicar que¹²⁰³ “*aunque no lo diga expresamente esta ley -se entiende la LJ- (...) dentro de las facultades y obligaciones que de forma indubitada tiene el Magistrado-Presidente, está la disciplinaria por su conexión con la LECrim, y, por ende, ante una infracción de tanta transcendencia -alude a la comunicación del jurado con personas extrañas a la deliberación- debe proceder, tan pronto como haya comprobado por sí mismo su existencia y naturaleza, a la remoción y sustitución del jurado infractor por uno de los jurados suplentes, que precisamente para ello están; y esa, además, es la práctica consabida en los muchos países donde el Jurado se encuentra establecido*”.

Además, el *carácter absoluto de la incomunicación de los jurados supone prever la fatiga de la incomunicación*. Según la LJ si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el *descanso*, el magistrado presidente del Tribunal del Jurado de oficio o a petición del Jurado, lo podrá autorizar *manteniendo la incomunicación*. Se tipifica así la “*fatiga*” del jurado que *impide* continuar la deliberación. La LJ no indica nada sobre la *forma* en que el Jurado debe *actuar* para realizar su petición de *descanso*. Por tanto, no existe obstáculo alguno para que la misma *se curse* por escrito o de palabra. Por otro lado, la tipificación de la “*fatiga*” de los jurados posee unas indudables consecuencias *ubicatorias* pues si se pretende -que lo exige la LJ- que la incomunicación *persista* es preciso *habilitar un lugar* para el *descanso que suponga no comunicarse con persona alguna*. Y, además, que ese

iniciaron éstas si medió ya la incomunicación. *Por tanto y como también se mantuvo en la alzada por la parte apelada, si, con arreglo a lo establecido en el artículo 56 de su Ley reguladora, el momento en que ha de comenzar esa incomunicación es el del inicio de las deliberaciones, ninguna infracción legal podrá tenerse por cometida en este caso, sin que, por tanto, pueda compartirse la pretensión que se desprende del escrito de la parte de que esa incomunicación haya de ser desde el inicio de las sesiones del juicio oral, ya que, se estimara o no de “lege ferenda” como aconsejable tal postura en la Ley no existe precepto alguno que así lo imponga*» -énfasis mío-. J. Cano Barrero, STSJAnd de 28 de enero de 1998, en RVDPA, 1, 1999, § 12, pag. 115.

¹²⁰¹ Vid supra §15

¹²⁰² Mares Roger. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Valencia 1996, pag. 374.

¹²⁰³ López-Muñoz y Larraz. *Manual del Jurado*. Madrid 1996, pag. 382.

Antonio María Lorca Navarrete

lugar sea el adecuado. El ponente PEDREIRA ANDRADE¹²⁰⁴ relata como la *incomunicación de los jurados* para deliberar ha de exigir unas condiciones de alojamiento *aceptables*. Pero, la *exigencia* por los jurados de *esas condiciones*, cuando *quebrante* la *incomunicación*, *no origina*, según el ponente, *la nulidad ni la retroacción de actuaciones de forma automática*.

Y me he tomado el trabajo (liviano, a decir verdad) de seguirle la pista, desde el parto, a la doctrina que prescribe *carácter absoluto de la incomunicación de los jurados no solo porque posee una proyección ad extra, sino ad intra entre los mismos jurados a lo largo del desarrollo de todo el juicio oral*. A ver si me explico.

Suscribo completamente, en este punto, el parecer de LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ según el cual¹²⁰⁵ *“los jurados deben abstenerse absolutamente de deliberar entre ellos hasta que estén formalmente constituidos para hacerlo con todas las garantías.”* Por su interés resulta ilustrativo transcribir la génesis de tan contundente postulado y su posterior justificación. Relata LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ que, con ocasión de unas jornadas de estudio sobre el Jurado celebradas en Palma de Mallorca, en la sesión del 17 de octubre de 1995 se planteó la cuestión relativa a si los jurados pueden discutir entre ellos el caso durante las sesiones de la vista o si, por el contrario, deben abstenerse de hacerlo hasta que concluido el juicio, oídas las instrucciones del magistrado presidente, se retiran a deliberar. Señala LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ que *“la discusión surgió al haber apreciado nosotros -dice- que el magistrado-presidente no hacía ninguna prevención a los jurados al respecto y que varios de éstos, en el curso de la vista, en lugar de estar escuchando con la debida atención a la práctica de la prueba, se entretenían en cambiar impresiones con los vecinos de asiento más próximos. Al exponer este particular -añade- durante la “jornada de estudio” subsiguiente al veredicto con el fin de que como “crítica constructiva” se anotará a efectos futuros la necesidad de que por el Magistrado-Presidente se hiciera la correspondiente prevención a los jurados, “saltó” bruscamente uno de los Magistrados allí reunidos -de cuyo nombre no quiero recordarme- para señalar que las experiencias foráneas nos eran completamente ajenas y que, además, la Ley nada prescribía acerca de semejante prohibición; y que, a mayor abundamiento, era muy conveniente que el proceso de formación de criterio, incluso intercambiando opiniones con el compañero sentado a su lado, comenzase durante la celebración de la vista. Ante semejante dispar criterio y con el fin de que el amable lector reflexione sobre el tema, expondré -sigue indicando LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ- telegráficamente nuestros argumentos de apoyo:*

“La ley sí señala cuando debe comenzar la deliberación y lo hace precisamente en el Capítulo IV, Sección 2ª (Deliberación y veredicto), artículo 55 y siguientes.

“La Ley cuida exquisitamente de dotar a la deliberación de una serie de garantías; retirarse a una sala destinada precisamente para acoger la deliberación; fija como debe ser inicialmente presidido el Jurado y cómo debe elegirse al “Portavoz”; subraya el secreto de la deliberación frente a los terceros y ordena la incomunicación. Ninguna de esas garantías existe durante la celebración de la vista.

“La formación precipitada del criterio, sin oír todas las opiniones y argumentos de todos los miembros del Jurado, escuchando e intercambiando opiniones de forma desorga-

¹²⁰⁴ A. Pedreira Andrade. *STSJM de 23 de febrero de 2000*, en RVDPA, 1, 2003, § 67, pag. 294 y 295. Se puede consultar en la web: www.asociacionprojurado.com, en la Sección: *Base de datos de jurisprudencia procesal penal/Tribunal del Jurado*.

¹²⁰⁵ López-Muñoz y Larraz. *Manual del*, cit., pag. 383 y 384.

Antonio María Lorca Navarrete

nizada con el más próximo en el asiento *puede crear un grave prejuicio* que afectaría a la amplitud y riqueza del verdadero proceso de deliberación.

“La *prematura y extemporánea* discusión sobre el “*thema decidendi*”, cuando ni tan siquiera ha concluido la práctica de las pruebas, los informes de las partes e, incluso, no se han formulado las instrucciones del Magistrado-Presidente al Jurado con entrega del “objeto del veredicto” puede entrañar una grave y peligrosa malformación de criterios que, luego, será muy difícil de ajustar y reconducir al verdadero y único proceso conjunto de deliberación por parte de todos los miembros del jurado.

“En vista de lo anterior, reafirmamos y mantenemos vigorosamente -dice-, que aunque quizá no esté taxativamente consignado en el texto de la LOTJ, como hubiese sido muy deseable hacerlo, *es obligación inexcusable del Magistrado-Presidente advertir rigurosamente a los jurados que deben abstenerse de discutir el caso hasta que habiendo concluido la vista y recibido las instrucciones y el “objeto del veredicto”, comience la deliberación, con todas las garantías*”.

El criterio sustentado por LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ *es, sin duda, el correcto*. Pretender que a lo largo de las sesiones del juicio los jurados *cuchicheen entre sí*, no sólo es perverso, por cuanto tal espectáculo rayano con el “*vecindoneo tertuliano*” lo único que haría es provocar el caos y las continuas llamadas de atención del magistrado presidente del Tribunal del jurado lo que, sin duda, facilitaría el *fracaso* de la institución, sino que además, es una cuestión ante todo de *educación y de respeto*. *Respeto* con quienes *orgánicamente* actúan con ocasión de las actuaciones del juicio. El que los magistrados de una Sección de una Audiencia Provincial -en número de tres- o, incluso, en el TS tengan acostumbrados a Abogados y Fiscales a soportar cuchicheos entre sí -cuando no alguna que otra sonrisa no se sabe con qué fin- no es más que expresión de *mala educación y falta de respeto* para quien, en ese momento, actúa. Trasladar esos parámetros a los jurados, no solo es perverso sino, sin duda, es una propuesta que solo puede provenir de quien o quienes el respeto y la educación por el rito y las formas no les importa en lo más mínimo.

II. EN RELACIÓN CON LA IDEA DE QUE EL “JUICIO” DE LA PRUEBA DE CARGO SÓLO ES REVISABLE EN SU ESTRUCTURA RACIONAL CON EXCLUSIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL MISMO QUE DEPENDEN SUSTANCIALMENTE DE LA PERCEPCIÓN DIRECTA DE LOS JURADOS Y QUE SÓLO PERMITEN LA INMEDIACIÓN DEL PROPIO JURADO

Es indigno de una mente racional sucumbir a la malsana hegemonía de una motivación apuntalada sobre argumentos de “*autoridad*”. Y la “*autoridad*” -o mejor aún, el “*autoritarismo jurisdiccional*”- *no tiene cabida en el proceso penal ante un jurado ¿Por qué?*

Porque la precisa “*subsunción*” entre las “*motivaciones*” a que alude el artículo 61.1.d) LJ y la del artículo 70.2. LJ requieren de la “*complementación*”. No del “*autoritarismo jurisdiccional*”. Así que no se halla mal encaminado el ponente FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ ¹²⁰⁶ cuando alude a que, de conformidad con el artículo 61. 1. d)

¹²⁰⁶ El ponente se expresa del modo siguiente: «... El problema que plantea el recurrente en este punto es distinto. No nos dice que el Jurado hubiere dejado de explicar las razones o motivos de su veredicto. Lo que denuncia es que la sentencia (redactada por el Magistrado-Presidente) no concreta la existencia de prueba de cargo y por ello entiende que se ha vulnerado el art. 70.2 de la Ley. Pues bien, a la hora de abordar este problema, hemos de tener en cuenta que la exigencia de justificación ha sido considerada tan importante por el legislador que viene a imponerla no sólo a los ciudadanos jurados

Antonio María Lorca Navarrete

LJ, los jurados, de un lado, deben expresar los elementos de convicción de los que han partido para adoptar su veredicto. Y, por su lado, el magistrado presidente del Tribunal del jurado con arreglo al artículo 70.2. LJ, lo que deberá hacer es, partiendo de esa relación, concretar -¡atención!- la prueba de cargo determinante para la culpabilidad. A ver.

Me explico y se explica el ponente FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ: las razones las pone el jurado, pero la especificación de los datos que sirven para la presunción de inocencia la hace el magistrado presidente del Tribunal del jurado. Se trata de que el condenado sepa cuáles son las bases que fundamentan la sentencia y pueda recurrirla con conocimiento. Se concilian así voluntad y técnica. El jurado expresa el porqué de su veredicto y el magistrado presidente del Tribunal del jurado los relaciona con los elementos determinantes de la condena y, sobre todo, con la denominada “prueba de cargo”.

Y, entonces, la denominada “prueba de cargo” ofrece “su” cobertura haciendo posible la quiebra del derecho a la presunción de inocencia siempre y cuando se proceda, como indica el ponente DELGADO GARCÍA¹²⁰⁷, a “1º. La comprobación de que hay prueba de cargo, es decir, prueba que por su contenido enlaza con los hechos en base a los cuales se realizó la condena; 2º. Que esa prueba de cargo haya sido practicada con todas las garantías exigidas por la Constitución y por las leyes procesales, ordinariamente en el acto solemne del juicio oral; 3º. Que esa prueba de cargo sea razonablemente suficiente para acreditar esos hechos que fundamentaron la condena” -énfasis mío-.

Pero, he de añadir, a estas alturas, que nadie puede negar la correspondencia entre la percepción directa del jurado y el estándar de prueba de cargo exigido. A ver si me explico.

No tan intuitivamente se afirma que, en el veredicto de culpabilidad, se debe concretar la prueba de cargo. Vale. Pero, el “juicio” sobre la misma -la prueba de cargo, se entiende- “sólo es revisable, al decir del ponente BACIGALUPO ZAPATER, en su estructura racional, con exclusión -¡atención!- de aquellos aspectos del mismo que dependen sustancialmente de la percepción directa del Tribunal de instancia y que sólo permite la inmediación” -énfasis mío-. Y, para tal fin, “no es necesario que el jurado haga una ponderación argumentada de los medios de prueba, sino que ponga en conocimiento del público, del acusado y, eventualmente, del Tribunal que tenga facultades para revisar el fallo, los

sino también al propio Magistrado-presidente cuando redacta posteriormente la resolución. Es evidente que ello nos puede plantear serios problemas. Cabría la posibilidad teórica de que se dieran dos justificaciones distintas de unos mismos hechos. No sería nada extraño. La motivación es siempre subjetiva, unos datos tienen más o menos importancia según la estructura mental de su intérprete; máxime cuando uno es ajeno al mundo del derecho y el otro un profesional. Por muy racionales que sea las dos explicaciones, el riesgo de la incoherencia resulta evidente. Es por ello que sería escasamente razonable que el legislador ha querido dos motivaciones distintas e independientes. Bien al contrario, lo lógico es entender que ambas se complementan. Es decir, a tenor del art. 61. d), los ciudadanos jurados deben expresar los elementos de convicción de los que han partido para adoptar su veredicto. Y el Magistrado-Presidente (art. 70) lo que deberá hacer es, partiendo de esa relación, concretar la prueba de cargo determinante para la culpabilidad. Las razones las pone el Jurado, pero la especificación de los datos que sirven para destruir la presunción de inocencia la hace el juez. Se trata de que el condenado sepa cuáles son las bases que fundamentan la sentencia y pueda recurrirla con conocimiento. Se concilian así voluntad y técnica. El Jurado expresa el porqué de su veredicto y el Presidente relaciona, con mayor o menor exhaustividad, los elementos determinantes de la condena». P. Fernández-Viagas Bartolomé. STSJAnd de 1 de octubre de 1998, en RVDPA, 1, 1999, § 20, pag. 188 a 190.

¹²⁰⁷ Vid. *supra* § 30.

Antonio María Lorca Navarrete

elementos que permitan juzgar sobre la racionalidad del juicio realizado, reconstruyendo el proceso mental que conduce a la condena. A tales efectos basta con la enumeración de los medios de prueba de los que el jurado ha partido, pues con ello ya es posible comprobar la corrección o incorrección del juicio sobre los hechos ocurridos” -énfasis, de nuevo, mío- .

Pero, al parecer es muy variopinta la fundamentación “*por subsunción*” que ha tenido la existencia de *prueba de cargo* en las sentencias de los magistrados presidentes de Tribunales de Jurado. En el Informe del CGPJ sobre la experiencia aplicativa de la LJ de enero de 1998 así se hace saber¹²⁰⁸.

En todo caso, de lo que no cabe *duda es que la exigencia de prueba de cargo se integra con el veredicto pero no al margen del veredicto*. Y, esa *integración*, es de tal intensidad que no es posible *particularizar* como “ajeno” el veredicto de los jurados en relación con la sentencia que pronuncia el magistrado presidente del Tribunal del jurado ni que, en modo alguno, *esa integración* pueda dar origen a “*problemas de conciencia*” en el magistrado presidente del Tribunal del jurado. En opinión de DE URBANO CASTRILLO¹²⁰⁹ “el problema principal (...) estriba en que se exige motivar, esto es, fundamentar y argumentar - la sentencia se entiende- *sobre un veredicto ajeno*. La experiencia enseña -añade- *que es sumamente difícil defender posiciones en las que no se cree y ello, además, originaría delicados problemas de conciencia*”.

Posiblemente la posición que esgrime DE URBANO CASTRILLO *no se halle lo suficientemente documentada* ya que, con independencia de evidenciar algún tipo de prejuicio respecto de los jurados dando la impresión de *no querer contaminarse con su decisión -veredicto-*, olvida o mejor no repara en que el veredicto que deliberan los jurados y luego se integra en la sentencia *lo propone* el magistrado presidente -“*veredicto tutelado*”- y que, por tanto, lo que sucede ante el Tribunal del jurado *sí le afecta*, no ya porque *orgánicamente* sea su presidente sino, ante todo porque el veredicto *que luego se integre* en la sentencia es una *consecuencia inequívoca de la articulación secuencial que el propio magistrado presidente del Tribunal del jurado haya planteado al jurado*. Por tanto, *se ha de insistir en que ni el veredicto le ha de resultar ajeno al magistrado presidente del Tribunal del jurado, ni por tal razón, deben presentársele “problemas de conciencia” pues a partir del veredicto propuesto por él mismo, debe motivar la sentencia que pronuncie también él mismo*. Y del mismo parecer es el Informe del CGPJ sobre la experiencia aplicativa de la LJ de enero de 1998¹²¹⁰.

¹²⁰⁸ Según el informe en «*varias sentencias de las examinadas, se omite la necesaria fundamentación sobre la existencia de prueba de cargo. En otros casos, el Magistrado-Presidente introduce al respecto una motivación fáctica autónoma, que supone una apreciación subjetiva que puede ser ajena a los verdaderos motivos que hayan conducido al Tribunal del Jurado a determinada conclusión. También puede constatar, en ciertos supuestos, una tendencia a reproducir en la sentencia, como motivación, la expresada por el Tribunal del Jurado en el veredicto*». Y se añade en el Informe: «En la mayoría de las sentencias examinadas, -añade el Informe- sin embargo, se respetan estrictamente las exigencias del artículo 70.2 LOTJ y se motiva la existencia de prueba de cargo objetivamente suficiente para una eventual condena» -énfasis mío-.

¹²⁰⁹ Urbano Castrillo. *El Tribunal del Jurado*, Gran Canaria 1996. pag. 220.

¹²¹⁰ Según el informe «*la cuestión principal que en relación con este tema se plantea [relativa a la fundamentación del veredicto de culpabilidad] es si la sentencia debe argumentar las razones por las que el Tribunal del Jurado llega a un veredicto de culpabilidad o, por el contrario, deben hacerse constar los motivos propios del Magistrado-Presidente que conducen a esa misma conclusión*. En al-

Antonio María Lorca Navarrete

~~~~~0~~~~~

**FIN DEL PRIMER VOLUMEN**

---

gunos casos, el veredicto de culpabilidad se fundamenta en función del objeto del veredicto planteado al Tribunal del Jurado (causa núm. 53); pero, esta fórmula no será siempre válida o, al menos, no lo será cuando no se asuma por el Tribunal del Jurado el objeto del veredicto inicialmente propuesto o cuando se acepten por éste propuestas alternativas. Lo que deberá justificarse en todo caso por el Magistrado-Presidente como obra propia *es la debida coherencia entre el veredicto de los hechos y el veredicto de culpabilidad, pues, si tal coherencia no existiera, el propio Magistrado-Presidente hubiera debido devolver al Tribunal del Jurado el veredicto conforme al artículo 63.1 d) LOTJ*».